



ACTA No. 008

Radicado: 08001-22-52-002-2015-80483

Asunto: Exclusión Lista de Postulado

Postulado: MAURICIO ALBERTO RENTERIA

**Requiere: Fiscalía 12 Nacional Especializada de Justicia
Transicional.**

En Barranquilla (Atlántico), a los diecisiete (17) días del mes de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), el señor Magistrado **JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**, citó a los Magistrados, doctores CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO Y GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO, con el fin de discutir la providencia que resuelve la solicitud de EXCLUSIÓN DE LISTA DE POSTULADOS, solicitada por el Fiscal Cincuenta y Ocho y sustentada por el Fiscal Doce Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad.

Se discutió el proyecto y fue aprobado en el siguiente orden: **PRIMERO:** De acuerdo con lo motivado, **NEGAR LA EXCLUSIÓN** de la lista de postulados al modelo de Justicia transicional implementado por la Ley 975 de 2005 de MAURICIO ALBERTO RENTERIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.040.494.456 del Bagre - Antioquia.

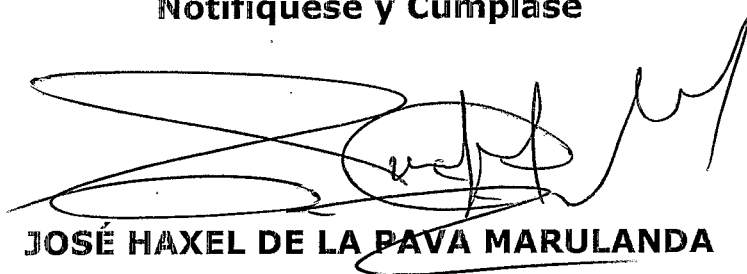
SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y Apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, en los términos reglados por el Artículo 11A de la Ley 975 de 2005, se oficiará para lo de su competencia al Ministerio de Justicia.

El Magistrado Ponente ha sido comisionado por el resto de los integrantes de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, que han proferido la presente decisión, para dar lectura de la misma.

Para constancia, se firma como aparece por los intervinientes.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado Ponente



CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada

GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO

Magistrado



Magistrado Ponente:

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2015-80483
Asunto: Exclusión de Lista de Postulados
Postulado: MAURICIO ALBERTO RENTERÍA
Requirente: Fiscalía 58 Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Aprobado mediante Acta No.008

Barranquilla, Atlántico, diecisiete (17) del mes de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud de **Exclusión de la lista de postulados** del trámite y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y el Decreto Reglamentario 3011 de 2013, del postulado **MAURICIO ALBERTO RENTERÍA** alias "**PICHON**", desmovilizado del extinto mal llamado Bloque Norte "Frente Resistencia Motilona" de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, presentada por la Fiscalía Cincuenta y Ocho y sustentada por la Doctora **JEANNETTE**

CABARCAS CASTILLO, Fiscal Doce de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO

MAURICIO ALBERTO RENTERÍA, conocido con el alias de "Pichòn", se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.040.494.456, expedida en El Bagre - Antioquia, nació el 29 de enero de 1984 en El Bagre - Antioquia, hijo de la señora ANABITELDA RENTERÍA, realizó estudios hasta quinto de primaria.

DESCRIPCIÓN MORFOLOGICA.

Se trata de una persona de sexo masculino, de contextura delgada 1,78 de estatura, color de piel morena, cabellos liso negro, ojos castaño oscuro, de barba rasurada; presenta una cicatriz bucal superior, tatuajes en su cuerpo un yin yang; en los dedos 2, 3, 4,5, de amor; en los dedos 7, 8, 9,10 con la palabra "Mi corazón"; en el brazo derecho, tiene una figura de corazón y un Tribal, y en el brazo izquierdo tiene figuras de calaveras.

Para la acreditación de la plena identidad del postulado, la Fiscalía aportó los siguientes elementos materiales de prueba, así:

1. Informe de consulta AFIS, con la tarjeta decadáctilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación.

2. Tarjeta Decadáctilar del Postulado MAURICIO ALBERTO RENTERÍA.
3. Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 17 de octubre, que establece que está vigente el cupo numérico.
4. Hoja de Vida Desmovilizado, elaborada por el equipo de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI, de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.
5. Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado MAURICIO ALBERTO RENTERIA.
6. Tarjeta Evidentix a nombre del Postulado, elaborada por el Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I., a la fecha de la presentación para la desmovilización, 10 de marzo de 2006, en La Mesa - Cesar.

III. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El desmovilizado MAURICIO ALBERTO RENTERÍA, permaneció durante (7) siete años en el Bloque Norte, Frente Resistencia Motilona de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde ostentó el cargo de Patrullero. De conformidad con la versión libre del postulado, rendida el 7 de marzo de 2006 ante el Fiscal 26 Especializado de la UNCT, en el municipio de La Mesa - Cesar, hizo su entrega voluntaria para reincorporarse a la vida civil, situación que aconteció de conformidad con lo dispuesto en la Ley 782 de 2002 y el Decreto 3360 de 2003, sometiéndose a los procedimientos y beneficios de la Ley 975 de 2005, quedando en libertad debido a que no existían órdenes de captura en su contra.

Luego de su desmovilización, con escrito de fecha 10 de marzo de 2.006, manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz, su deseo de ser postulado a los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005; siendo en consecuencia postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia mediante Oficio del 15 de agosto de 2.006, donde aparece en la lista con el número 484, pág. 3 de la oficina del Alto Comisionado para la Paz.

La actuación procesal fue repartida por Acta No. 003 del 8 de septiembre de 2006 correspondiéndole a la Fiscalía Tercera Delegada para la Justicia y la Paz, quien inició la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, mediante auto de fecha 13 de enero de 2007, y dispuso las labores pertinentes del proceso, escuchando en versión libre a MAURICIO ALBERTO RENTERÍA para ratificarlo en su manifestación de voluntad para ser postulado al proceso de Justicia y Paz. En ese orden, se elaboró el programa metodológico respectivo, identificación y búsqueda de antecedentes, al tiempo que se estableció la estructura del Bloque Norte de las AUC, Frente Resistencia Motilona, determinando su zona de influencia, la fecha en que hizo presencia en los distintos lugares, en especial la zona norte de Colombia, los daños que individual o colectivamente hubiesen causado a las víctimas, el número de integrantes y la clase de armas que utilizaban.

Para acreditar esta condición de postulado o inclusión a la lista presentada por el Gobierno Nacional, la Fiscalía presentó los siguientes elementos materiales probatorios:

1. Solicitud de postulación hecha por el postulado al Alto Comisionado Para La Paz, Dr. Luis Carlos Restrepo, de fecha 10 de Marzo de 2006, con los respectivos anexos del listado de postulados.
2. Oficio de remisión formal al Fiscal General de la Nación Mario Iguaran Arana, del listado de los desmovilizados postulados a los beneficios del procedimiento de Ley 975 de 2005, Justicia Transicional, de las Autodefensas Unidas de Colombia suscrito por el Ministro del Interior y Justicia, de fecha 15 de Agosto de 2006, en la que se encuentra el postulado en el número 484 de la lista del Alto Comisionado para la Paz.
3. Acta de Apertura al procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, ante la manifestación de voluntad del postulado de sometimiento al procedimiento y beneficios de la citada Ley, según comunicación enviada al Alto Comisionado. (Instructivo número 11-001-60-00253-2006-80484, de la Fiscalía Tercera de la Unidad de Justicia y Paz.
4. Acta de reparto No. 003 del 08 septiembre de 2006, asignado a la Fiscalía tercera delegada.
5. Copia de la diligencia de entrevista rendida por el postulado MAURICIO ALBERTO RENTERIA, el día 7 de marzo de 2006, ante el Fiscal 26 Especializada de la UNCT, en el municipio de La Mesa, Cesar, cuando se desmovilizó colectivamente y ratificó su voluntad de continuar con el proceso de Justicia y Paz.
6. Mediante Resolución 0322 de fecha 4 de septiembre de 2017, se le asignó a la Fiscal 12 la carga de trabajo de

los postulados del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC- Frente Resistencia Motilona, Juan Andrés Álvarez y Mártires del Cesar.

En lo relacionado con el **CONTEXTO** del Bloque Norte del Frente Resistencia Motilona, el ente investigador manifiesta que el mismo, ya ha sido incorporado en audiencias realizadas ante esta Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento, de igual manera se precisa, que dicho contexto fue incorporado dentro de la Audiencia de Legalización de Cargos del postulado WILSON POVEDA CARREÑO, Radicado 11-001-60-00253-2007-82798, llevada a cabo por la Fiscalía 58 Delegada de Justicia Transicional

IV. ACREDITACIÓN DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DEL POSTULADO.

Manifiesta la representante del ente instructor que la causal por la cual solicita la exclusión de la lista de postulados de **MAURICIO ALBERTO RENTERÍA** del Proceso Especial de Justicia y Paz es por RENUENCIA, la cual se encuentra señalada en el numeral primero del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012.

En ese orden afirma que el postulado ha desplegado un comportamiento **renuente** e injustificado a participar en el proceso de justicia transicional, incumpliendo las obligaciones adquiridas al momento de su postulación y trasgrediendo en consecuencia los presupuestos de la Ley

975 de 2005, al no asistir o acudir a todos los llamados y citaciones para versión libre convocadas por esa Corporación, negando así, el derecho a la verdad, justicia y reparación, demostrando un comportamiento de menosprecio a participar activamente en este proceso especial.

Lo anterior por cuanto, según alega el ente fiscal, una vez fue asignado el proceso a la Fiscalía 3, y ordenada la apertura de la investigación se estableció un programa metodológico en orden a recaudar pruebas tendientes a ubicar al Postulado y citarlo a versión libre y además conminarlo a cumplir con su compromiso de versionar los hechos cometidos durante su pertenecía a la organización armada.

No obstante lo anterior, según aduce la Fiscal Delegada, el postulado no atendió los emplazamientos y citaciones que se le hizo a través de los medios de comunicaciones radiales y escritos (prensa), para que concurriera a rendir diligencia de versiones libre, lo cual pretende acreditar con la documentación que se relaciona a continuación:

1. Oficio No 030466 de fecha 24 de agosto de 2.007, suscrito por el Secretario Relator de la Unidad Nacional de Justicia y Paz JHON FREDY ENCINALES LOTA, en el que deja constancia del proceso de publicación del edicto emplazatorio que se le hizo al postulado MAURICIO ALBERTO RENTERIA, para que compareciera a diligencia de versión libre ante la Fiscalía que tramita su caso. El cual se envía con los documentos: El edicto original con constancia de fijación (9 de abril 2007) y des-fijación (7 de mayo de 2007).

2. -Copia del Edicto Emplazatorio, donde se cita y emplaza a todas las personas que se creyeran víctimas del actuar delictivo del postulado MAURICIO ALBERTO RENTERIA, con la constancia de su fijación y desfijación.
3. -Copia del oficio de fecha 11 de septiembre de 2011, suscrito por la Subdirectora de atención a víctimas de la violencia, la cual informa de la publicación del edicto en periódicos regionales.
4. -Copia del oficio de fecha 10 de julio de 2008 suscrito por el Coordinador Unidad de Operaciones Comerciales Casa Editorial El Tiempo, quien informa la publicación del edicto en el diario El Tiempo.
5. Original de la separata publicada en el diario El Tiempo el 2 de marzo de 2008 y aparece el postulado.

En ese orden, se señalan las citaciones elevadas al postulado MAURICIO ALBERTO RENTERIA, de la siguiente manera:

- 1- El Fiscal Tercero Delegado de Justicia y Paz, mediante oficio 25033 de fecha 17 de julio de 2007, le envió citación al postulado MAURICIO ALBERTO RENTERIA, con el fin de comparecer el día 30 de agosto de 2007 a las 3:30 pm, a efectos de escucharlo en versión libre para su ratificación.
- 2- Oficio No. UNJP 008, del 29 de mayo de 2008, dirigido al Dr. Carlos Franco Miranda, del Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, solicitándole la publicación en la página web de la Fiscalía la citación de versión para el día 4 de junio de 2008, a partir de las 8 a.m., de un listado de postulados entre ellos, Mauricio Alberto Rentería.

- 3- Mediante oficio 1536 de fecha 17 de junio de 2015, la Fiscal Seccional (e) Dra. DIANA TERESA JIMENEZ GAMARRA, citó a **MAURICIO ALBERTO RENTERIA**, para que compareciera el día 26 de junio de 2015 a la versión libre que se realizaría en las instalaciones del Edificio Elite en la ciudad de Valledupar.
- 4- Mediante oficio 1588 de fecha 22 de junio de 2015, la asistente del despacho 58, citó a **MAURICIO ALBERTO RENTERIA**, para que compareciera el día 26 de junio de 2015 a la versión libre que se realizaría en las instalaciones del Edificio Elite en la ciudad de Valledupar.
- 5- Se cuenta con la carpeta del radicado No. 4275, que en la Unidad Nacional para Desmovilizados se le siguió al postulado MAURICIO ALBERTO RENTERIA, donde por oficio No. 751 de fecha 5 de noviembre de 2015, se remite a la Fiscalía 58 todo lo actuado en relación al postulado; observándose que no se había logrado su ubicación.

Además de lo anterior señala la representante de la Fiscalía que se obtiene del informe del investigador de campo FPJ11 de fecha 29 de septiembre de 2017, suscrito por el investigador IV, que realizó todas las diligencias tendientes a ubicar al postulado **MAURICIO ALBERTO RENTERIA**, encontrando que en la Fiscalía 92 Especializada de la Unidad de Desmovilizado 1424 en la ciudad de Valledupar, se adelantó el proceso con radicado 4275 por el delito de Concierto para Delinquir dada la pertenencia de MAURICIO ALBERTO RENTERIA, en las AUC, de donde se desmovilizó en el mes de marzo de 2006. Dentro de este investigativo se obtuvo el informe de policía judicial de fecha 17 de octubre

de 2012, suscrito por el investigador criminalístico, quien resalta que "NO SE PUDO DAR CON LA UBICACIÓN DE ESTA PERSONA". Adjuntando copia del proceso.

No obstante lo anterior, señala la Fiscal Delegada que por las labores investigativas desplegadas por el investigador Nefer Gutiérrez Gutiérrez, según oficio procedente de la EPS - S AMBUQ ESS, el señor MAURICIO ALBERTO RENTERIA registra en la base de datos con dirección Calle 49 No. 1-62 del Barrio 7 de Abril, de esta ciudad de Barranquilla, y registra el abonado telefónico 321322995, por lo que se logró ubicar y éste manifestó estar disponible cuando sea requerido y señaló como su nueva dirección Carrera 32 No. 40-02 Barrio Chiquinquirá de esta ciudad de Barranquilla.

Por lo anterior concluye que el postulado cambio de dirección y no informó este hecho a la Fiscalía, y por tal razón después de 11 años de su sometimiento a Justicia y Paz, no acudió a la Fiscalía a cumplir con su compromiso de la verdad que esperan las víctimas.

En ese orden, reconoce la representante del ente fiscal, que las citaciones efectuadas al postulado MAURICIO ALBERTO RENTERIA, fueron realizadas sin tener certeza de su paradero, pues en ese momento no había sido ubicado por los funcionarios de policía judicial, sin embargo considera que con posterioridad a su ubicación, a pesar de que no ha sido citado nuevamente por la Fiscalía, éste no ha acudido de manera voluntaria a rendir versión libre, lo que denota, a su juicio, una actitud renuente de cara a éste proceso, por lo

que reitera su solicitud de exclusión del proceso regido por la Ley 975 de 2005.

V. DEL TRASLADO A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES:

1. Ministerio Público:

Señala que de la documentación aportada por la Fiscalía se desprende que MAURICIO ALBERTO RENTERÍA ingresó a las AUC, en el mes de enero de 1999, como integrante del Frente Resistencia Motilona en calidad de Patrullero, quien obtuvo la postulación al programa de Justicia y Paz, rindiendo ante la Fiscalía 26 Especializada en contra de la Unidad en contra El terrorismo -UNTC-, entrevista o versión libre el 7 de marzo de 2006, en la Mesa-Cesar, donde realizó su desmovilización de manera grupal para reincorporarse a la vida civil, también acredita la Fiscalía que se dieron dos emplazamientos de fecha 9 de abril de 2007 y 2 de marzo de 2008; posteriormente, hubo unas citaciones directas de fechas 17 de julio de 2007, 17 de junio de 2015 y 22 de junio de 2015, si se observa, no aparecen las direcciones a la cual se envían. También se cuenta con informes de Policía Judicial en aras de localizar al postulado, con resultados infructuosos, sin embargo, se encuentra un informe del 17 de octubre de 2012, donde se aprecia otro de fecha 29 de septiembre de 2017, suscrito por un investigador del CTI del grupo de Fiscalía de Justicia Transicional, en el cual deja constancia, que pudo ubicar vía telefónica al postulado MAURICIO ALBERTO RENTERÍA, y consigna que la ESP Cajcopi de la ciudad de Barranquilla, en atención a un requerimiento que

se le hizo en fecha 21 de febrero de 2017, le suministra la siguiente información: "... que Mauricio Rentería reside en la calle 49 No.1-62 en el barrio 7 de abril de esta ciudad y su número celular es 321322995..", con fundamento en la información fue contactado el postulado, quien comunicó que su dirección es el Barrio Chiquinquirà en la cra 32 No.40-02 en la ciudad de Barranquilla, es decir, se ubicó al postulado.

Por lo anterior dice el Procurador, que ciertamente desde su primera declaración no hubo otra diligencia con este postulado, encuentra el Ministerio Público que se realizaron las diligencias tendientes a ubicarlo, pero en virtud al numeral 2º del parágrafo del artículo 11ª de la Ley 975 de 2005, no se acredita por parte de la Fiscalía que posterior a la ubicación del postulado, se citara nuevamente a versión libre, teniendo en cuenta que Mauricio Alberto Rentería, por vía telefónica reafirmó a la Fiscalía, su compromiso de continuar con el proceso de Justicia Transicional, en consecuencia, no se cumple lo señalado en el numeral primero de dicho parágrafo, es decir, que no se haya logrado ubicar su paradero, a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.

Por lo esbozado, considera el Agente del Ministerio Público que hay una falencia en ese aspecto, porque si bien ha transcurrido el tiempo, pudo darse una falta de información para conocer los edictos emplazatorios; ahora bien, si se analiza los compromisos que adquiere el postulado en su primera versión libre, en ninguno de ellos se le explica al postulado la obligación de comunicar el cambio de dirección,

de manera tal, que considera el representante de la Procuraduría, que le asiste a la Fiscalía la obligación de citarlo una vez más a audiencia de versión libre antes de solicitar la Exclusión del postulado, porque si se hizo la diligencia de tal ubicación, la misma debía tener una motivación y ésta no es otra que la de citarlo a comparecer a versión libre.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, considera el Delegado del Ministerio Público, que no debe excluirse al postulado MAURICIO ALBERTO RENTERÍA.

2. La Defensa.

La representante del postulado, doctora AMALIA ARANZALEZ ACUÑA, adscrita a la Defensoría del Pueblo – Regional Atlántico, manifiesta que actuando en representación del postulado MAURICIO ALBERTO RENTERÍA, hace un breve recuento de la fecha de la desmovilización, postulación y entrevista para el año 2007, donde el desmovilizado acepta sus compromisos de acogerse a la Ley de Justicia y Paz; en ese orden, considera la apoderada, que si bien, el postulado no compareció a las citaciones realizadas por la Fiscalía, también es cierto, que se realizaron las diligencias tendiente a ubicarlo, con resultados positivos, teniendo la oportunidad de ratificar su voluntad de continuar en el proceso de Justicia Transicional; sin embargo no fue citado nuevamente por el ente investigador, pese a suministrar nueva dirección de manera voluntaria.

Por lo anterior, la representante legal del postulado, coadyuva la petición del Delegado del Ministerio Público, solicitando se le dé una nueva oportunidad para citarlo nuevamente y no proceder de manera inmediata a la Exclusión de la lista de postulados.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Conforme con lo normado en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los acuerdos No. PSAA06-3321 de 2006, PSAA11-8035 de 2011, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, es competente para conocer de la solicitud de **Exclusión** materia de decisión.

Del fundamento legal y jurisprudencial.

El numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz.

"Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley".

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha referido¹ al tema, tal como acertadamente lo ha manifestado la señora Fiscal requirente.

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, al señalar las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

"1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento..."

Por otro lado, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado en el tema de la Exclusión, lo siguiente:

".....La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.....²"

¹ Decisión del 23 de agosto de 2011.

² Sentencia Radicado 45455 del 20 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

Es de anotar que dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, los postulados deben cumplir con los requisitos mínimos para acceder a los beneficios que trae consigo la Ley Transicional, respecto a este planteamiento la Corte Constitucional, lo ha planteado en la decisión con radicado C-752 de 2013³

Es así, que los postulados a la Ley transicional, desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, que en su momento conformaron las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, deben demostrar su voluntad de arrepentimiento por cada uno de los actos cometidos contra la población civil y del mismo modo contribuir así con la verdad de lo que realmente sucedió en cada uno de esos actos delictivos, y así poder construir memoria histórica que garantice la no repetición de los actos de crueldad cometidos, avalando así a cada una de las víctimas de este conflicto armado su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, en este sentido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"...Así, que la normatividad transicional, supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores; el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la consecución de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en

³ "...De manera general, en virtud de la ley transicional, el postulado tienen obligación, (i) en el contexto de satisfacer la verdad, de dar a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó; (ii) en el marco de la obligación de justicia, de permanecer privado de la libertad hasta que la autoridad competente así lo disponga, asistir a las audiencias, cumplir la sanción impuesta y los compromisos de comportamiento incluidos en el fallo; y (iii) en lo relacionado con el derecho a la reparación, entre otras obligaciones, de entregar al Estado los bienes para la reparación de las víctimas..."

su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de que los postulados se comprometen con aquello que es exigido como requisito de elegibilidad, esto es, que suspendan su accionar armado, y en general que cambien su actitud en el futuro inmediato, a partir de su desmovilización...”

Teniendo claro lo anterior, corresponde a la Sala establecer, a partir de los argumentos de la Fiscalía y con fundamento en los elementos de conocimiento aportados, si le asiste razón al afirmar configurada la causal de exclusión invocada porque el postulado MAURICIO ALBERTO RENTERIA ha rehusado comparecer al trámite que se sigue en su contra.

Para dicho efecto, la Sala examinará lo atinente a la renuencia que se le atribuye al inculcado, a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien frente a tal circunstancia ha señalado que ***“en lo que a la renuencia como motivo de exclusión del proceso de Justicia y Paz respecta, «la invocación de esta causal supone que la Fiscalía haya agotado los medios a su alcance con el objeto de lograr la efectiva citación del postulado, de que se encuentra debidamente enterado de la misma, de manera que no exista duda de que el citado desconocía la convocatoria que se le hizo»⁴.”*** (Negrillas y Subrayas del Sespacho).

⁴ CSJ AP, 5 jun. 2013, rad. 41.262.

En ese mismo sentido, señaló la H. Corte en cita que "**la constatación de la renuencia puede ocurrir «mediante actos positivos y expresos que así lo hagan saber a la justicia, o mediante una deserción silenciosa o tácita»⁵**, pero en todo caso, sólo ante la prueba inequívoca de que la inasistencia no es justificada ni está determinada por razones atendibles, válidas o convincentes⁶, pues como acertadamente lo pusieron de presente los recurrentes, «todo proceso sancionatorio, y la solicitud de exclusión lo es, debe estar regido por el principio de culpabilidad, lo cual conlleva al operador a constatar que el sujeto ha obrado con culpabilidad al incurrir en el comportamiento que le ha de originar la sanción»⁷."

De lo expuesto se tiene que a fin de verificar la configuración de la causal de exclusión alegada por la Fiscalía en éste caso, ésta Sala debe (i) verificar que, en efecto, la Fiscalía agotó los medios a su alcance a fin de lograr la efectiva citación del postulado y (ii) desvirtuar la existencia de causa alguna que justifique la inasistencia del mismo.

En ese orden, lo que se observa es que razón le asiste al representante del Ministerio Público, al destacar que las gestiones llevadas a cabo por parte de la Fiscalía en aras de citar al postulado a diligencia de versión libre, fueron realizadas cuando dicha entidad no tenía conocimiento de su paradero, limitando dicha citación al edicto emplazatorio, forma de notificación que resulta insuficiente para tal efecto.

⁵ CSJ AP, 15 may. 2013, rad. 41.217.

⁶ Cfr. CSJ AP, 5 mar. 2014, rad. 43.110.

⁷ CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45.455.

Ahora bien, llama la atención de la Sala que, tal y como la Fiscal del caso reconoce, después de varios intentos, mediante informe del 29 de septiembre de 2017, suscrito por un investigador del CTI del grupo de Fiscalía de Justicia Transicional, se dejó constancia de que el postulado pudo ser ubicado en un nuevo domicilio ubicado en la Calle 49 No. 1-62 de la ciudad de Barranquilla y al entablar contacto telefónico con él, éste manifestó estar presto y dispuesto a acudir a la citación que le hicieren para efecto de rendir versión libre y/o cualquier otra diligencia de cara al proceso de Justicia y Paz, sin embargo no obra en el plenario prueba alguna de que el postulado MAURICIO ALBERTO RENTERÍA, después de haber sido ubicado haya sido citado para tales fines por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, queda claro para esta Sala de Conocimiento que la Fiscalía no agotó todos los medios a su alcance con la finalidad de citar al postulado, pues al momento de fijar el edicto emplazatorio desconocía la ubicación y/o el paradero del mismo, y por el contrario una vez éste pudo ser ubicado por parte de los funcionarios de policía judicial, la Fiscalía no volvió a citarlo para efecto de rendir versión libre y que ratificara su voluntad de sometimiento a la Ley de Justicia y Paz.

Lo anterior, de manera consecuente, no permite tener certeza de que la inasistencia del postulado haya sido de manera injustificada, pues si bien es cierto éste tiene el deber de reportar su cambio de domicilio y estar atento del

cumplimiento de su compromiso con la justicia transicional, también es cierto que para efecto de comparecer a una diligencia de carácter judicial, el procesado debe tener conocimiento de la celebración de la misma, lo cual en el presente caso no ocurrió por las razones que se han expuesto precedentemente.

Por lo anterior y ante la falta de acreditación de la configuración de la causal de exclusión invocada, habrá de despacharse desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo con lo motivado, **NEGAR LA EXCLUSION** de la lista de postulados al modelo de Justicia transicional implementado por la Ley 975 de 2005 de MAURICIO ALBERTO RENTERIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.040.494.456 del Bagre – Antioquia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y Apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, en los términos reglados por el Artículo 11A de la Ley 975 de 2005, se oficiará para lo de su competencia al Ministerio de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado Ponente

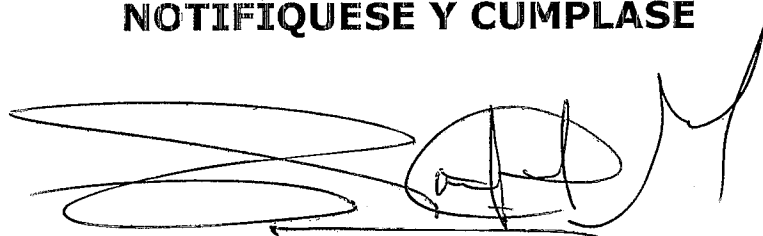


CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, en los términos reglados por el Artículo 11A de la Ley 975 de 2005, se oficiará para lo de su competencia al Ministerio de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado Ponente

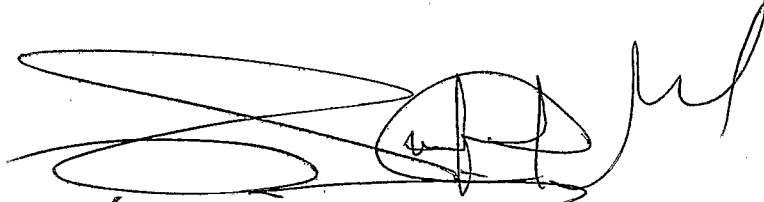


CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, en los términos reglados por el Artículo 11A de la Ley 975 de 2005, se oficiará para lo de su competencia al Ministerio de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado Ponente



CÉCILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado